

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, siendo las 10:02 horas, se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados <L.F.E. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA EXPTE. PUMA V., en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes la condenada F.E.G.L. D.4., su Defensa, Dra. Paula Cardella, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ricardo Pridebailo, Fiscal adjunto. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Tener presente el planteo preliminar efectuado por la Defensa, en relación a que no tomó conocimiento del inicio de actuaciones que derivaron en la Resolución N° 24/2026, toda vez que, según surge del Legajo, las misma fueron notificadas a la Defensa en turno, lo que impidió que esa letrada pudiera ejercer la defensa de su asistido, solicitando se trate en la presente la sanción impuesta oportunamente.

Segundo: No hacer lugar al planteo efectuado por la Defensa, toda vez que las partes han sido debidamente notificadas del Inicio y de las actuaciones sancionatorias, conforme surge del Legajo, atento que en fecha 14/04/2026 se publicó el inicio de actuaciones en el Sistema Puma (Movimiento VI-00046-P-2025-I0016: PROVEÍDO SIMPLE), sin perjuicio de haberse remitido vía WhatsApp, copia del Oficio N° 171 "DSI-SAN/26" a la Defensa en turno y en fecha 21/04/2026 se publicó la Resolución N° 24 "DSI-SAN/2026" (Movimiento VI-00046-P-2025-I0017: PROVEÍDO SIMPLE), quedando las partes debidamente notificadas de los mismos, conforme lo establecido por el Artículo 6 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 17/2023 STJ, la cual establece que los proveídos y Resoluciones judiciales se notifican a través del Sistema Puma y demás fundamentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Tercero: Tener presente la reserva efectuada por la Defensa, en relación a su consideración respecto a la necesidad de contar con otra vía de notificación cuando se trate de cuestiones urgentes.

Cuarto: Tener presente las manifestaciones vertidas por el interno en relación a que recibe amenazas y maltrato por parte del personal penitenciario, que es algo constante, que los agreden y los llevan a "buzones", donde los obligan a quedarse callados y no les entregan comida.

Quinto: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el interno y su Defensa, contra la decisión adoptada por el Tribunal de Conducta del Complejo Penal N° 1, mediante Acta N° 073/2026, y en consecuencia establecer que corresponde disminuir sólo UN (1) punto en el guarismo de conducta y ninguno en el guarismo de concepto, por considerar que, si bien lo actuado por el Servicio Penitenciario en relación a la conducta, se ajusta a lo establecido por el Artículo 59° inc. C) del Decreto 396/99, no se ha meritado que la sanción aplicada es la primera que registra el interno y que no corresponde la modificación del Guarismo de concepto, toda vez que las sanciones impuestas tienen incidencia sólo en la conducta, resultando excesivo e infundado la baja de un punto en concepto, en virtud de los argumentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Sexto: Recordar al interno la importancia de realizar los descargos que estime pertinentes dentro del procedimiento sancionatorio, conforme lo establecido por la normativa vigente (Anexo I del Decreto 1634/04 y Decreto 18/97), en virtud de los fundamentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Séptimo: Poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal en turno, las manifestaciones vertidas por el interno, mencionadas en el Punto Cuarto de la presente, en el marco de sus competencias, quedando autorizado el traslado del interno a la Sede del Ministerio Público Fiscal, con la debida y permanente custodia policial, en caso de ser requerido por el Fiscal interviniente o por la Defensa.

Octavo: Registrar y notificar.